



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente** : 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandantes** : Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado** : Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de control** : Reparación Directa

**SENTENCIA**

Procede el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir sentencia en el medio de control de reparación directa instaurado por la señora **Luisa Fernanda Girón Murillo y otros** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Declaraciones y Condenas**

1.1.1 Que se declare responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que padeció la señora Luisa Fernanda Girón Murillo, el día 13 de mayo de 2016, cuando transitaba en una motocicleta sobre la Calle 70, frente a la nomenclatura 11C con 89 de esta ciudad, y cayó de dicho vehículo por el mal estado de la vía.

1.1.2 Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a pagar:

- A la señora Girón Murillo, a título de daño emergente, los gastos derivados del accidente (inmovilización y arreglo de la moto en la que se transportaba, transportes, tratamiento médico y terapias) que estimó en \$1.955.350.
- A la lesionada, a título de lucro cesante, el valor que dejó de percibir por las presentaciones previamente agendadas, como bailarina profesional de la escuela Fundación Constelación Latina. Estimó su valor en \$1.200.000.
- A título de perjuicios morales, los siguientes valores:
  - Para Luisa Fernanda Girón Murillo (lesionada), Luís Enrique Solano Landazuri (novio), Iván Girón Vásquez (padre) y Carmen Rosa Murillo Ballesteros (madre), el equivalente a 50

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, al momento de la ejecutoria del fallo.

- Para cada uno de los demandantes Mario Fernando Girón Vásquez, Lisardo Girón Vásquez, José Orlando Vásquez, Carlos Alberto Murillo Ballesteros, Adriana Murillo Ballesteros (tíos) y Lizeth Gómez de la Cruz (cuñada), el equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.
- Para Sofía Hernández Gómez (sobrina), el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.
- Que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la señora Luisa Fernanda Girón Murillo, **por daño a la salud.**

1.1.3 Que se condene a la Entidad demandada a pagar los intereses comerciales y moratorios que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

## 1.2.- Hechos

Aproximadamente a las 6:45 p.m. del 13 de mayo de 2016, la señora Luisa Fernanda Girón Murillo transitaba en su motocicleta de placas KZX 65D sobre la Calle 70, frente a la nomenclatura 11C con 89 de la ciudad de Cali y, por un hueco en la vía, perdió el control de su vehículo, cayó contra el pavimento y sufrió politraumatismo en todo el hemicuerpo izquierdo, en la cabeza, tórax derecho, laceraciones múltiples con exposición de tejido óseo en codo y laceraciones en tobillo, muñeca y cadera izquierda, siendo trasladada y atendida en la Clínica Burgos.

Las lesiones padecidas por la señora Luisa Fernanda Girón Murillo, afectaron también su salud mental y emocional, además del patrimonio familiar.

## 1.3.- Contestación de la Demanda

### 1.3.1 Por el Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>1</sup>

La apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló, en síntesis, que no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que se pretende imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali.

---

<sup>1</sup> Archivo «01. Cuaderno Principal.pdf» del expediente digital.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Manifestó que, a partir de la forma como ocurrió el accidente, se puede inferir que la demandante se desplazaba a una velocidad superior a los 60 km por hora, lo que no le permitió ver el hueco y tener una distancia reglamentaria respecto del vehículo que estaba frente a ella. Dicha circunstancia, aseveró, le impidió poder maniobrar o tener la situación bajo control, pues estaba realizando una *“actividad riesgosa y peligrosa”*, configurándose la figura de la *“culpa exclusiva de la víctima”*.

Planteó que, de acuerdo con el informe de tránsito, el hueco estaba en la mitad de la vía, por lo que concluyó que la lesionada infringió el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito que establece que los motociclistas deben transitar por la derecha de la vía a una distancia no mayor a un metro de la acera u orilla.

Alegó que en el caso bajo estudio no está acreditado el nexo causal, porque no basta con afirmar que está a cargo del municipio el diseño, mantenimiento y señalización de las vías, se debe probar que en efecto fue la irregularidad sobre la vía la causante del daño y que no fue la víctima la que participó activamente en el daño.

Formuló como excepciones las que denominó: *“EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA”*, *“CARENCIA DE LA ACCIÓN”*, *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”* y *“OPONIBILIDAD AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES”*.

### 1.3.2 Por la llamada en garantía

El apoderado judicial de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó el llamamiento en garantía y señaló que el Informe Policial de Accidente de Tránsito permite establecer que, si bien existía una irregularidad en la vía, el accidente fue el producto de la ejecución de una actividad peligrosa, en transgresión a la normatividad de tránsito vigente. Lo anterior, porque el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito refiere que la demandante debía transitar a una distancia no mayor a 1 metro de la acera, incumplimiento que fue determinante en la causa del accidente y en la producción de las lesiones.

En ese orden de ideas, dijo que no se estructuran los elementos que configuran a responsabilidad del ente territorial, ya que el accidente fue producto del hecho de la propia víctima, lo que elimina la relación de causalidad entre los perjuicios alegados y la conducta del distrito de Cali

Formuló las excepciones que denominó: *“EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI”*, *“HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”*, *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL MUNICIPIO DE CALI Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A SU CARGO”*, *“CONCURRENCIA DE CAUSAS Y COMPENSACIÓN”*, *“CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO”*, *“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”* y la *“GENÉRICA O INNOMINADA”*.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Frente al llamamiento en garantía planteó las excepciones de *“INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 1501216001931”*, *“EN EL CONTRATO DE SEGURO FUNDAMENTO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO”*, *“COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”*, *“LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”*, *“EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA”* y la *“GENÉRICA Y OTRAS”*.

## 1.4 Alegatos

### 1.4.1 Por la parte demandante<sup>2</sup>

La apoderada judicial de los demandantes, dentro del término oportuno, presentó sus alegaciones finales, reiteró lo manifestado en la demanda y añadió que, de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se acreditó la presencia de hueco sobre la vía, al igual que la falta de iluminación sobre ella, lo que ocasionó el accidente donde resultó gravemente lesionada la señora Luisa Fernanda Girón Murillo.

### 1.4.2 Por la Entidad demandada<sup>3</sup>

La apoderada judicial de la entidad demandada replicó lo manifestado en la contestación de la demanda y resaltó que en el presente caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima, porque la conductora de la motocicleta ejecutaba una actividad peligrosa que demandaba máxima prevención, cuidado y pericia, a una velocidad de 62,25 Km por hora que era superior a la máxima permitida en zona residencial (artículo 106 del Código Nacional de Tránsito). Añadió que acreditar la existencia del hueco en la vía no es suficiente para demostrar la causalidad jurídica del daño.

### 1.4.3. Por la llamada en garantía<sup>4</sup>

El apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros Generales reiteró lo expuesto en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y señaló que en el presente caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, porque se puede concluir que la actora iba en exceso de velocidad, a 62,25 km/h, lo que indica un actuar imprudente frente al límite de velocidad establecido en el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Agregó que la huella de arrastre metálico del accidente (más de 21 metros) confirma ese hecho.

También manifestó que, sólo en el evento que no se acoja la argumentación anteriormente esgrimida sobre el hecho exclusivo de la víctima, se deberá analizar, de manera subsidiaria, la participación causal de la víctima sobre el daño sufrido, para establecer una concurrencia de culpas.

---

<sup>2</sup> Índice 73 de la plataforma Samai.

<sup>3</sup> Índice 71 de la plataforma Samai.

<sup>4</sup> Índice 72 de la plataforma Samai.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Alegó que las condiciones pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1501216001931 excluyeron los supuestos de hecho y de derecho por los que fue demandado el distrito especial de Santiago de Cali. Lo expuesto, en la medida que la lesión sufrida por la víctima directa obedeció a presuntas inconsistencias del suelo u otras variaciones perjudiciales del mismo, como lo pueden ser los huecos, que están expresamente excluidas del amparo otorgado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que no debe surgir ninguna obligación o deber, ya sea contractual o legal, a cargo del distrito frente a los valores reclamados dentro del proceso.

Planteó que en el hipotético evento que se emita sentencia condenatoria, solicita que se aplique el deducible pactado en la póliza y que dicha aseguradora sólo responderá por el porcentaje que le corresponde en la modalidad de coaseguro, que para el caso en concreto es del 34%.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2 Excepciones

Sobre las excepciones formuladas tanto por la entidad demandada y la llamada en garantía, el Despacho debe señalar que estas no corresponden a ninguna de las establecidas como excepciones previas ni a las mixtas, sino propiamente a razones de fondo u oposición a las pretensiones, lo que se resuelve con el análisis de fondo del presente asunto por referirse al objeto de la litis.

### 2.3 Problema Jurídico

De conformidad con el litigio planteado por el Despacho y para poder adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, le corresponde al Juzgado establecer si ¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, por las lesiones sufridas por la señora **Luisa Fernanda Girón Murillo**, el 13 de mayo de 2016, cuando conducía una motocicleta y cayó al perder el control por un hueco que se encontraba sobre la Calle 70, frente a la nomenclatura 11C con 89 de la ciudad de Cali?

En caso afirmativo, deberá establecerse si están o no acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende y la responsabilidad de la llamada en garantía.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

## 2.4.- Marco general sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de nuestra Constitución Política<sup>5</sup> consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho<sup>6</sup>, que contraría el orden legal<sup>7</sup> o que está desprovista de una causa que la justifique<sup>8</sup>, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida<sup>9</sup>, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto<sup>10</sup>.

Así las cosas, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

## 2.5 Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por accidentes de tránsito por la omisión en el cumplimiento de los deberes de conservación, mantenimiento, recuperación de las carreteras y señalización de las vías públicas.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el fundamento de imputación aplicable es el de la falla del servicio<sup>11</sup>.

En este sentido, la Sección Tercera de la Corporación en cita ha puntualizado que es necesario

<sup>5</sup> "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>7</sup> Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

<sup>9</sup> Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente 27434, MP Mauricio Fajardo Gómez.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto<sup>12</sup>.

En consecuencia, para predicar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable comprobar la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tráfico vehicular en calles y carreteras y prevenir los riesgos que tales actividades generan<sup>13</sup>.

Por otra parte, es menester resaltar que, el artículo 17 de la Ley 105 de 19935 dispuso que hacen parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, a su turno, el artículo 19 ibidem, dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

## 2.6 Análisis del Despacho

Teniendo claro el cuadro fáctico, acorde con el régimen de responsabilidad sobre el cual debe girar el estudio del presente asunto y con base en el material probatorio recaudado, procede el despacho a establecer si se estructuran o no los presupuestos que tal régimen contempla.

### 2.6.1 Del daño

Obra como pruebas tendientes a demostrar las lesiones sufridas por la demandante, las siguientes:

Historia clínica del Centro Médico Clínica Burgos Delgado y Cía. Ltda., perteneciente a la señora Luisa Fernanda Girón Murillo, en la que se anotó que el 13 de mayo de 2016 ingresó por urgencias, haciendo la siguiente descripción:

*“Motivo de Consulta: PACIENTE VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON POLITRAUMATISMO QUE COMPROMETE TODO EL HEMICUERPO IZQUIERDO, DESDE LA CABEZA, EL TÓRAX DERECHO, LACERACIONES MÚLTIPLES CON EXPOSICIÓN DEL TEJIDO ÓSEO EN CODO, LACERACIONES A NIVEL DEL TOBILLO, LA MUÑECA Y LA CADERA IZQUIERDA.*

*Enfermedad Actual: PACIENTE POLITRAUMATIZADA DE FORMA SEVERA, CON LACERACIONES MÚLTIPLES EN EL HEMICUERPO IZQUIERDO (...)*<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 27 de febrero de 2013, expediente 25285, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 22 de noviembre de 2017, expediente 49775, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> Fls. 56 a 62 del documento “01. Cuaderno Principal.pdf” del expediente digital.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Igualmente, obra dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, practicado el 27 de julio de 2022 a la señora Luisa Fernanda Girón Murillo, en el que se estableció una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 35,02 % con fecha de estructuración del 7 de marzo de 2022<sup>15</sup>.

Lo anterior, a juicio del Despacho, acredita el daño alegado en la demanda, consistente en las lesiones que padeció la señora Luisa Fernanda Girón Murillo.

### 2.6.2 De la imputación

Establecida la existencia del daño en el que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, el Despacho procederá a analizar si el mismo es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali y, por tanto, si debe responder por los perjuicios que se les pudo causar a los demandantes.

Según los hechos de la demanda, las lesiones de la señora Luisa Fernanda Girón Murillo fueron ocasionadas en un accidente de tránsito, cuando perdió la estabilidad en la motocicleta en la que se movilizaba, al pasar sobre un hueco que estaba en la vía, el cual no tenía ningún tipo de señalización.

Para acreditar lo anterior, la parte actora aportó copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 0003 95005<sup>16</sup>, suscrito por el agente de tránsito Héctor F. Larrahondo, del cual se resalta que, en la cuadrícula No. 7 que contiene las características de la vía, se consignó que la misma era recta, plana, un sentido, de dos calzadas, cuatro o más carriles, de material asfalto, **con huecos**, seca y con mala iluminación artificial y visibilidad normal.

Igualmente, en dicho Informe se consignó en la casilla No. 13 en la parte de “OBSERVACIONES” *“El accidente ocurrió debido a un hueco que hay sobre la calle 70 frente al número 11C 89, calzada principal. Hay un poste con energía que ilumina el sector, pero bajo la lámpara del poste hay un árbol que le hace sombra al hueco”*.

Tal irregularidad que presentaba la vía pública en la cual ocurrió el accidente de tránsito, fue confirmada en las declaraciones rendidas por los testigos: Liza Marieth Montezuma Flórez y Brayan Stiven Torijano, bailarines profesionales que trabajaban para la época de los hechos con la lesionada. Ambos coincidieron en afirmar que la vía presentaba un hueco que carecía de señalización que advirtiera la existencia del mismo.

Adicional a ello, se debe advertir que Liza Marieth Montezuma Flórez y Brayan Stiven Torijano manifestaron que vieron el momento exacto del accidente, pues transitaban aproximadamente a 3 o 4 metros detrás de la lesionada, en la misma vía, pues fue la ruta que utilizaron ese día para dirigirse del barrio El Trébol —después de recoger un vestuario— a la academia de baile Constelación Latina, indicando que el hueco en la vía fue el que generó que Luisa Fernanda Girón Murillo perdiera la

<sup>15</sup> Fls. 9 a 10 del archivo “15Respuestaincidentesanccion20230512.pdf” del expediente digital.

<sup>16</sup> Fl 28 del expediente físico.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

estabilidad y cayera, y que ellos se detuvieron para llamar al padre de la lesionada y esperaron a que él llegara a auxiliarla.

Igualmente, señalaron que la demandante iba a una velocidad aproximada de 40 a 50 km, pues venían de hacer el cruce para coger la calle 70, pero que al entrar a esa vía encontraron que el carril izquierdo estaba ocupado por vehículos estacionados —a los que denominaron “piratas”—, por lo que tuvieron que irse por el centro de la vía para adelantarlos —donde estaba localizado el hueco que provocó el accidente— y continuar su recorrido por el carril izquierdo. Al respecto, la señora Girón Murillo, en el interrogatorio de parte, indicó que cuando estaba adelantando los vehículos estacionados iba detrás de otro automotor que no le permitió advertir visualmente el hueco.

Pues bien, lo manifestado por los testigos presenciales concuerda con lo narrado por la actora en el interrogatorio de parte y plasmado en la demanda, esto es, que el accidente se generó por el hueco en la vía, que carecía de señalización que advirtiera sobre su presencia y de iluminación artificial que permitiera su visibilidad, lo que se refuerza con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y con el croquis, donde se indicó como hipótesis del siniestro un hueco en la vía.

Lo anterior, pone de presente la omisión del ente territorial demandado en el cumplimiento de sus obligaciones, no solo por omitir el mantenimiento de la red vial, sino también por haberse abstenido de implementar señalizaciones que alertaran a quienes transitaban por la vía donde acaeció el siniestro, sobre el riesgo que presentaba la vía.

En relación con el caso que nos ocupa, el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2016, proferida dentro del proceso con radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01 (41631), señaló lo siguiente:

“(…)

*En casos como el que ahora ocupa a la Sala, **en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes**, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.*

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido que **el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos:** i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de*

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

*tragedias naturales o accidentes de tránsito<sup>17</sup> y **ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial,** responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía<sup>18</sup>, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, **en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.** (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo manifestado hasta aquí, es forzoso concluir que el accidente en el cual resultó lesionada la demandante Luisa Fernanda Girón Murillo, fue producido por el hueco que presentaba la vía pública (Calle 70, frente a la nomenclatura 11C con 89), lo que generó que ésta perdiera la estabilidad de su motocicleta y cayera de la misma. Así las cosas, al haberse demostrado en el plenario el daño y la imputación, es visible la falla del servicio del distrito especial de Santiago de Cali por los hechos que se alegan en la demanda, motivo por el que se declarará la responsabilidad de dicho ente territorial.

Ahora, en el caso concreto y de acuerdo con lo probado en el proceso, puede concluirse que la señora Luisa Fernanda Girón Murillo participó activamente en el accidente en el que resultó lesionada, al no transitar por el lado derecho de la vía y a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, tal como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. En el plenario está demostrado que la intencionalidad de Luisa Fernanda Girón y sus acompañantes, contraviniendo la norma de tránsito, siempre fue la de transitar por el lado izquierdo de la vía, además de que el hueco que ocasionó el siniestro estaba ubicado en la mitad de ella; razón por la cual, para el Despacho se configura la concurrencia de culpas.

Sobre el tema de la concurrencia de culpas o la concausa, el Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma haya dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado<sup>19</sup>.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico e imputación-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una concurrencia del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de

<sup>17</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335).

<sup>18</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877).

<sup>19</sup> Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable<sup>20</sup>.

En este caso se puede concluir que la causa eficiente del daño obedeció a una concurrencia de culpas entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la señora Luisa Fernanda Girón Murillo, pues la conducta de esta última incidió en la ocurrencia del accidente donde resultó lesionada, toda vez que, de no haber infringido la norma de tránsito, no se hubiese encontrado con el hueco que, se reitera, estaba localizado de manera central en la vía, razón por la cual, la condena que se imponga se reducirá en un 20%.

## 2.7 Indemnización de perjuicios

### 2.7.1 Perjuicios morales

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó por este concepto, para cada uno de los demandantes Luisa Fernanda Girón Murillo, Luís Enrique Solano Landazuri, Iván Girón Vásquez y Carmen Rosa Murillo Ballesteros, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, para Mario Fernando Girón Vásquez, Lisardo Girón Vásquez, José Orlando Vásquez, Carlos Alberto Murillo Ballesteros, Adriana Murillo Ballesteros y Lizeth Gómez de la Cruz, el equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para Sofía Hernández Gómez, el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sobre el particular, debe señalarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales<sup>21</sup>. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

---

<sup>20</sup> En similares términos consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia el 29 de agosto de 2007, Exp. 16.052, Actor: Bernardo Franco Rodríguez y otros.

<sup>21</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.172.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así mismo, la Corporación en referencia ha sostenido que, en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge del lesionado, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre ellos y la víctima del hecho<sup>22</sup>.

Además, estableció la Corporación en referencia que: “para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”<sup>23</sup>.

En el presente caso, se aportó dictamen<sup>24</sup> realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a Luisa Fernanda Girón Murillo, por los hechos que dieron origen a la presente demanda, donde se le dio un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 35,02%, por lo que se ubica la lesión padecida por la referida demandante dentro del rango igual o superior al 30% e inferior al 40%.

De igual forma, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario<sup>25</sup>, se encuentra acreditado el parentesco de los señores Iván Girón Vásquez y Carmen Rosa Murillo Ballesteros, y Mario Fernando Girón Vásquez, Lisardo Girón Vásquez, José Orlando Vásquez, Carlos Alberto Murillo Ballesteros y Adriana Murillo Ballesteros, en condición de padres y tíos, respectivamente, de la lesionada Luisa Fernanda Girón Murillo.

Respecto de los padres de la lesionada, los señores Iván Girón Vásquez y Carmen Rosa Murillo Ballesteros, no sólo cuentan con legitimación en la causa por activa, sino que son beneficiarios de

<sup>22</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 4 de octubre de 2007, Rad. 15.567; 18 de marzo de 2010, Rad. 18569 y 25 de febrero de 2009, Rad. 15.793.

<sup>23</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 26251

<sup>24</sup> Fls. 9 a 15 del documento “15Respuestaincidentessancion20230512.pdf del expediente digital.

<sup>25</sup> Fls. 29 y siguientes del documento “Cuaderno Principal.pdf” del expediente digital.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

la indemnización –a título de perjuicios morales– por la lesión ocasionada a su ser querido. En consecuencia, se reconoce a cada uno de ellos el equivalente a **60 smlmv**.

No obstante, dada la concurrencia de culpas decretada, se reducirá la condena en un 20%, por lo que quedará en los montos que se relacionan a continuación:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V
<b>Luisa Fernanda Girón Murillo</b>	48
Iván Girón Vásquez	48
Carmen Rosa Murillo Ballesteros	48

Ahora bien, el Despacho negará el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los tíos maternos y paternos de la lesionada, los señores Mario Fernando Girón Vásquez, Lisardo Girón Vásquez, José Orlando Vásquez, Carlos Alberto Murillo Ballesteros y Adriana Murillo Ballesteros, ya que la única testigo que declaró sobre los perjuicios morales, Yuri Viviana Solano Landazuri, no aludió a la congoja y tristeza específica que por el hecho sufrieron estos demandantes, ni indicios de cercanía ni convivencia.

En relación con el señor Luís Enrique Solano Landazuri, se observa que no está acreditado el parentesco con la lesionada, pues en la demanda se señaló que, para el momento del accidente, este era el novio de Luisa Fernanda Girón Murillo, mientras que la testigo Yuri Viviana Solano Landazuri —hermana del actor en referencia— aseveró que la actora empezó a convivir con su hermano desde el año 2017, casi un año después del accidente.

De otra parte, dicha testigo se limitó a mencionar los efectos psicológicos que dejó en la demandante el abandono de su actividad como bailarina profesional, pero en ningún momento hace mención a la relación afectiva entre la demandante y el señor Solano Landazuri, por lo que tampoco se le puede tener en calidad de tercero damnificado.

La misma suerte correrán las demandantes Lizeth Gómez de la Cruz (cuñada) y su hija, la menor Sofía Hernández Gómez (sobrina), pues tampoco se aportó prueba que acreditara la relación afectiva entre ellas y la víctima directa de los hechos. Por estas razones, no se hará reconocimiento alguno a su favor.

### 2.7.2 Daño a la salud

Por este concepto se solicitó a favor de la señora Luisa Fernanda Girón Murillo, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sobre el particular, debe señalarse que, en sentencias de unificación proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia”,

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

“perjuicios fisiológicos”, “perjuicios estéticos”, etc., por tratarse de categorías abiertas que no abordaban con objetividad los perjuicios originados en lesiones psicofísicas. En esa oportunidad el Consejo de Estado sostuvo que siempre que estuviera demostrada una lesión corporal o psicofísica, el perjuicio debía indemnizarse, **a la víctima directa**, a través del **daño a la salud**<sup>26</sup>.

Posteriormente, la Sección Tercera de la Corporación en cita, unificó sus criterios de indemnización del daño a la salud, trazando unos parámetros de guía para la tasación de este perjuicio, el cual quedó sujeto a la gravedad de la lesión, de conformidad con el siguiente cuadro:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>Regla general</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Cantidad de salarios mínimos para la víctima directa</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En este caso, teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral producto de las lesiones sufridas por la demandante es del 35,02%, se ubica en el cuarto nivel de gravedad (igual o superior al 30% e inferior al 40%), razón por la cual el monto que se reconocerá por daño a la salud para la señora **Luisa Fernanda Girón Murillo** es de 60 SMLMV; no obstante, dada la concurrencia de culpas decretada, se reducirá la condena en un 20%, por lo que quedará en **48 SMLMV**.

## **2.8. Perjuicios Materiales**

### **2.8.1 A título de lucro cesante**

Solicitó que se condene a la Entidad demandada a pagar a la señora Luisa Fernanda Girón Murillo a título de lucro cesante, el valor que dejó de percibir por las presentaciones previamente agendadas, como bailarina profesional de la escuela Fundación Constelación Latina. Estimó su valor en \$1.200.000.

Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado que la señora Girón Murillo fue calificada

<sup>26</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

con una pérdida de la capacidad laboral del 35,02%, igualmente se acreditó que, para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, la lesionada estaba vinculada por contrato verbal de prestación de servicios con la academia internacional de baile Constelación Latina y dejó de percibir \$1.200.000, con motivo del accidente, según certificación expedida por el director general de dicha escuela<sup>27</sup>, así:

- Presentaciones en Delirio programadas para el 26 y 27 de mayo de 2016 por valor de \$200.000 cada una.
- Presentación en el batallón Pichincha el 1° de junio de 2016, por valor de \$200.000.
- Presentaciones en la ciudad de Bogotá el 11 y 12 de junio de 2016, por valor de \$300.000 cada una.

Por otra parte, de acuerdo con certificación del 8 de junio de 2016 de la directora de producción artística de la escuela Fundación Constelación Latina, la señora Luisa Fernanda Girón Murillo era parte del elenco principal de artistas del espectáculo Delirio Universal Visual y Sonoro y tenía compromisos adquiridos en las siguientes fechas:

- 20, 23 y 24 de junio de 2016.
- 25, 28 y 29 de julio de 2016.
- 22, 25, 26 y 31 de agosto de 2016.
- 1, 2, 3, 8, 9, 10, 26, 29, 30 de septiembre de 2016.
- 1, 15, 24, 27 y 28 de octubre de 2016.
- 2, 5, 12, 21, 24, 25, 26 de noviembre de 2016.
- 9, 10, 13, 16, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2016.

Lo anterior, además de lo declarado por los testigos Liza Marieth Montezuma Flórez, Brayan Stiven Torrijano y Xiomar Andrea Rivas Barrera, permite concluir que Luisa Fernanda Girón Murillo se dedicaba a una labor productiva como bailarina profesional, pero no es posible determinar el monto mensual que devengaba por esa actividad, porque depende del número de presentaciones mensuales y del sitio en el que se realicen, es decir, se trata de un ingreso variable. Así las cosas, como solo se cuenta con el calendario de presentaciones de los últimos seis meses del año 2016 y el monto pagado desde mayo a junio del mismo año, tampoco se puede calcular un promedio de lo que percibiría mensualmente.

Por lo tanto, se presumirá que la demandante recibía de su trabajo un valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos (\$689.454), monto que no será incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, por tratarse de una trabajadora independiente. Así, para obtener la renta básica, se tendrá en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y el salario mensual, dando como resultado Ra= \$241.447.

---

<sup>27</sup> Fl. 82 del archivo "01. Cuaderno Principal.pdf" del expediente digital.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La anterior suma se debe actualizar así:

$$Ra = \text{renta básica} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$Ra = 241.447 \times \frac{137.72}{92.10}$$

$$Ra = 361.043,22$$

- **Periodo consolidado o vencido:**

Para el cálculo de ese componente se aplica la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = renta actualizada

N = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos (13/05/2016) y la fecha de la sentencia (31/01/2024).

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Entonces:

$$S = 361.043,22 \times \frac{(1+i)^{92.19} - 1}{i}$$

$$S = \$41.879.629,1$$

No obstante, dada la concurrencia de culpas decretada, se reducirá la condena en un 20%, por lo que quedará en **\$33.503.703,28**.

- **Periodo futuro o anticipado:**

Para la indemnización del lucro cesante futuro se debe tener en cuenta que, para la fecha de los hechos, la víctima tenía 18 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 65.5 años<sup>28</sup> equivalentes a 786 meses de los cuales se descontará el período consolidado (92.19 meses), lo cual arroja un total de 693.81 meses, que corresponderá al período indemnizable (n).

<sup>28</sup> Resolución No. 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La fórmula para aplicar en este caso es la siguiente:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Entonces:

$$S = \$361.043,22 \frac{(1+0.004867)^{693.81} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{693.81}}$$

$$S = \$361.043,22 \frac{(1.004867)^{693.81} - 1}{0.004867(1.004867)^{693.81}}$$

$$S = \$71.627.175,20$$

Suma que, dada la concurrencia de culpas decretada, se reducirá la condena en un 20%, por lo que quedará en **\$57.301.740,16**.

Sumados los valores de la **indemnización consolidada y futura**, por concepto de lucro cesante se obtiene un valor total de: **\$90.805.443,44**, para la señora **Luisa Fernanda Girón Murillo**.

## 2.8.2 A título de daño emergente

Por este perjuicio, se solicitó se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante, a título de daño emergente, el valor de \$1.955.350, por los gastos derivados del accidente (inmovilización y arreglo de la moto en la que se transportaba, transportes, tratamiento médico y terapias).

Pues bien, sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

De acuerdo con lo anterior, el daño emergente supone un menoscabo sufrido por el patrimonio de la víctima.

Sobre el particular, se aportó factura de venta 613 del 20 de mayo de 2016 en relación con las refacciones realizadas sobre la motocicleta de placa KZX-65D, por valor de \$850.750. No obstante, el Despacho considera que ese documento no reúne los requisitos previstos en el artículo 617 del ET<sup>29</sup>, en especial, la discriminación del IVA pagado, cuando es obligación del comprador exigir la

<sup>29</sup> **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.  
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

factura de venta con el cumplimiento de los requisitos legales, razón por la cual, ese reconocimiento será negado. De igual manera, los documentos suscritos por el señor Jhoan Sebastian Bejarano Jaramillo como constancias de pago de los servicios prestados como taxista y los recibos de caja menor suscritos por el Kinesiólogo Carlos Julio Vivas O. por terapias de rehabilitación, no constituyen un documento válido, en los términos del ET para acreditar esas erogaciones.

Por otra parte, figuran comprobantes de ingreso 2335224, 2335249 y 2335250 del 16 de mayo de 2016, del Centro de Diagnostico Automotor del Valle del Cauca, por concepto de “revisión de accidentes”, “grúas, motos y similares” y “parqueadero motos y similares”, pero se trata de documentos que figuran a nombre del señor Iván Girón Vásquez (padre de la víctima) como adquirente del servicio, además de que no se acredita que el pagó de esos dineros fue a favor de Luisa Fernanda Girón Murillo a título de préstamo. Lo mismo se repite con el comprobante de ingreso 3333695 del 16 de mayo de 2016 de los servicios de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

Finalmente, frente a la entidad llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, se observa que, la misma, fue vinculada al proceso en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, donde obra como tomador y asegurado el Distrito Especial de Santiago de Cali, póliza que estaba vigente para la fecha de los hechos que dieron origen a esta demanda, razón por la cual, se condenará a dicha llamada en garantía a reembolsar a la entidad demandada, las sumas a las que será condenada en esta sentencia, por supuesto, en los términos de la póliza vigente aquí mencionada.

### 3. Costas

El Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, estableció que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el CPACA introdujo un cambio sustancial en cuanto a la liquidación de las costas procesales, puesto que dejó atrás el criterio subjetivo y pasó a un criterio objetivo de valoración, según el cual en toda sentencia debe decidirse sobre las costas procesales, sea para condenar total o parcialmente, o bien para

---

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

(Subraya fuera del texto original)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

abstenerse, según las directrices del CGP, es decir, siempre y cuando se hayan causado, en la medida de su comprobación<sup>30</sup>.

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, consideró en sentencia del 04 de abril de 2019, Rad. 25000-23-37-000-2015-00339-01(23038), con ponencia del Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, que “(...) para decidir sobre las costas en segunda instancia, la Sala observa que en el plenario no se probaron gastos o expensas del proceso ni agencias en derecho, razón por la cual no se encuentran acreditadas las exigencias que hace el ordinal 8.º del artículo 365 del CGP (norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA) para que proceda la condena en costas.”

En ese orden de ideas, considerando que no se encuentran probados los gastos o expensas del proceso ni las agencias en derecho, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA:

**PRIMERO. – DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes. Sin embargo, por la existencia de concausa en la producción de daño, las condenas que se mencionan se redujeron en un veinte por ciento (20%), tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – En consecuencia, CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali**, a pagar a los demandantes a título de **perjuicio moral** las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V
Luisa Fernanda Girón Murillo	48
Iván Girón Vásquez	48
Carmen Rosa Murillo Ballesteros	48

**TERCERO. – CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali**, a pagar por **daño a la salud**, para la señora **Luisa Fernanda Girón Murillo** el equivalente a **48 SMLMV**.

**CUARTO. – CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali**, a pagar a la señora **Luisa Fernanda Girón Murillo** a título de **Lucro Cesante** las siguientes sumas de dinero:

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total Lucro cesante

<sup>30</sup> Consejo de Estado – sentencia de 7 de abril de 2016, expediente N°2013-00022-01. Consejero Ponente William Hernández Gómez.

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00193-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Girón Murillo y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

\$33.503.703,28	\$57.301.740,16	\$90.805.443,44
-----------------	-----------------	-----------------

**QUINTO. – NEGAR** las demás pretensiones.

**SEXTO. –** La entidad llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, deberá reembolsar a la entidad demandada, las sumas a las que fue condenada, en los términos de la póliza vigente aquí mencionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO. – NO CONDENAR** al pago de costas, por las razones expuestas.

**OCTAVO. –** La Entidad dará aplicación para el cumplimiento de la sentencia a lo establecido en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

**NOVENO. –** Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, **ORDENAR** a la Secretaría librar las comunicaciones correspondientes, liquidar los gastos del proceso, la devolución de los remanentes a la parte actora si los hubiere y proceder al archivo definitivo del expediente, PREVIAS las anotaciones respectivas en el aplicativo Samai. Se ordena de ahora la expedición de las copias que soliciten las partes.

**DECIMO. –** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a las reglas del artículo 247 ibídem, modificado parcialmente por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por Samai)  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

JDPF